

**Ejecución de incidente dentro de proceso ejecutivo de MAAN ACHCAR THOME (antes Alberto Enrique Torres Palis) contra ARCHIPELAGO'S POWER & LIGHT CO. S.A. —E.S.P.—. RAD: 880013103001-2007-00038-00**

Fernando Correa Echeverri <correafernando@hotmail.com>

Mar 9/05/2023 9:02 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - San Andres - San Andres <j01cctosaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (138 KB)

Ejecutivo de ARCHIPELAGO'S POWER & LIGHT CO SA ESP vs MAAN ACHCAR THOME --RAD 88001310300120070003800.pdf;

San Andrés, Isla, 9 de mayo de 2023

Señor

**Juez 1° Civil del Circuito de San Andrés, Isla**

E. S. D.

REF: Ejecución de incidente dentro de proceso ejecutivo de **MAAN ACHCAR THOME** (antes Alberto Enrique Torres Palis) contra **ARCHIPELAGO'S POWER & LIGHT CO. S.A. —E.S.P.—**.  
RAD: 880013103001-2007-00038-00

Asunto: Objeción fijación honorarios auxiliar de la justicia secuestre William Otero Tejada

Como apoderado de la parte ejecutante en el proceso referido, le adjunto archivo PDF mediante el cual objetamos los honorarios fijados al anterior secuestre William Otero Tejada.

Del Sr. Juez, atentamente,

**FERNANDO CORREA ECHEVERRI**

CC 71631548 — TP48753

San Andrés, Isla, 9 de mayo de 2023

Señor  
Juez 1° Civil del Circuito de San Andrés, Isla  
E. S. D.

REF: Ejecución de incidente dentro de proceso ejecutivo de MAAN  
ACHCAR THOME (antes Alberto Enrique Torres Palis) contra  
ARCHIPELAGO'S POWER & LIGHT CO. S.A. –E.S.P.–.  
RAD: 880013103001-2007-00038-00

Asunto: Objeción fijación honorarios auxiliar de la justicia secuestre  
William Otero Tejada

Como apoderado de la parte ejecutante en el proceso referido, con fundamento en el inciso 2.° del artículo 363 del C. G. del Proceso, objetamos los honorarios fijados al anterior secuestre William Otero Tejada, como pasa a expresarse:

Se objeta que (i) se hubieran impuesto a cargo de la parte ejecutante incidental; (ii) en cuanto el monto fijado, y (iii) que ordenara hacerle entrega de dicho valor, de los dineros que se encuentran a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso.

Si bien el artículo referido indica que “en el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos”, no es necesariamente, como lo indica el auto de 28 de abril de 2023, que deba sufragarlos la parte ejecutante “quien solicitó la diligencia”, conforme el artículo 363.1 ib.

Ello por cuanto conforme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 14 de marzo de 2012, en su resolución cuarta se condenó en costas a la parte demandada, y, en consecuencia, al tenor del artículo 361 de la misma Codificación las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Consecuencialmente su pago, a esta altura procesal (con auto que ordenó seguir adelante la ejecución ejecutoriada) su pago corresponde a la parte ejecutada por estar condenada en costas.

En cuanto al monto fijado, si bien es Despacho mueve en los límites del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, del Consejo Superior de la Judicatura, entre el uno y seis por ciento de su producto neto, para esta parte es una fijación exagerada, pues (i) grava en exceso a quien solicitó que se le dispensara justicia por parte de la Rama Judicial, y (ii) no constituyen una equitativa retribución del servicio público

encomendado, contraviniendo lo establecido en el artículo 25 del referido Acuerdo.

El secuestre durante el lapso que fungió como tal (junio 13 de 2016 a marzo 31 de 2021) incumplió con la obligación legal, en términos del inciso final artículo 51 del CGP, de dar al juzgado informe mensual de su gestión.

Es por lo que esta parte considera que el valor que constituye una equitativa retribución por el servicio publico encomendado, sería del uno y medio por ciento (1.5%).

Y porque, además, el despacho aún no ha resuelto los recursos por esta parte presentados el 21 de agosto de 2019 contra su auto de 25 de julio de 2019 por el cual rechazó in limine nuestra objeción de cuentas presentada por ese secuestre.

Finalmente, y en relación que ordenara hacerle entrega de dicho valor, de los dineros que se encuentran a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, se debe indicar que con ello se pretermite lo establecido en los incisos 2.º y 5.º del referido artículo 363, que manda a la parte que adeuda los honorarios a pagarlos al beneficiario o consignarlos a la orden del juzgado y que si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente [entiéndase el inciso 2.º del mismo artículo], el acreedor (secuestre en este caso) podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Pero en parte alguna se permite que se pague de los dineros que obren en depósitos judiciales, puesto que esos dineros no están (aún) a disposición del ejecutante, como para considerarlos parte de su patrimonio. Salvo que una vez ordenada su entrega a la parte, esta consienta que de allí se solucione la obligación una vez en firme en su cuantía.

El Despacho procedió a la aprobación de la rendición de cuentas (finales) presentada por el secuestre saliente, señor William Otero Tejada, bajo el lacónico argumento de que no fue objetada por las partes, lo cual deviene en la equivocada conclusión de que el control de los colaboradores de la justicia se desplaza a las partes, dejando de estar, como manda la lógica y la sindéresis, a permanecer siempre, en primer término, en cabeza del operador judicial que es el director del proceso (art. 40.1 CGP).

Del Sr. Juez, atentamente,

FERNANDO CORREA ECHEVERRI  
CC 71631548 – TP48753